



Juzgado Segundo Civil del Circuito De Fusagasugá

Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso:	Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral
Radicado:	25-290-31-03-002-2013-00448-00
Ejecutantes:	María Teresa Guerrero Gamboa
Ejecutado:	Luis Alfredo Lozano Escobar

Asunto:

Efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Antecedentes

Mediante providencia del cinco (05) de noviembre de 2.013¹, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Señora María Teresa Guerrero Gamboa, y a cargo del Señor Luis Alfredo Lozano Escobar.

Se ordenó notificar personalmente la anterior providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el numeral 1, literal C del art. 41 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001 (*Estado No. 185 del 07 de noviembre de 2013*).

Seguidamente, con auto del veintiséis (26) de mayo de 2.014² se ordenó **Seguir adelante con la ejecución**, posteriormente se decretó el embargo y retención de las cuotas sociales o acciones a que tenga derecho el demandado señor Luis Alfredo Lozano Escobar en la sociedad INVERSIONES LOZANO LUQUE Y CIA S., y la sociedad AVICOLA EL MICHU LIMITADA. De la ciudad de Fusagasugá – Cundinamarca., así como también el secuestro de las mismas.

En atención a la medida cautelar decretada, se confeccionó en los oficios No. 0370 y 0371 del 17 de abril de 2.015³ dirigido a los Representantes legales de las sociedades INVERSIONES LOZANO LUQUE Y CIA S. EN C. y la SOCIEDAD AVICOLA EL MICHU LTDA, y/o quien haga sus veces.

Ante la renuencia de las sociedades Avicola El Michu e Inversiones Lozano Luque y Cia S. en C, en emitir un pronunciamiento conforme a lo ordenado en auto de fecha 07 de abril del año 2.015 y comunicado a través de oficios No. 886 y 887 del 11 de agosto del año 2.014 y los oficios No. 370 y 371 del 17 de abril del año 2.015., se procedió a dar apertura al Incidente de que data el Núm 6° del Art. 593 del C. G. del P, tal como consta en auto de fecha 27 de julio de dos mil dieciséis (2.016).

Así las cosas, el apoderado de la parte actora solicito la asignación de un secuestro de la lista de auxiliares de la justicia a fin de que se inicie el cobro judicial y lleve a cabo la rendición de cuentas necesarias, sin embargo, la misma fue denegada por improcedente en auto de fecha 05 de septiembre del año 2.016, posteriormente en auto de fecha ocho (08) de abril del año 2.019, se agregó al expediente el despacho comisorio No. 040 del 24 de noviembre del año 2.017 remitido sin diligenciar por parte del Juzgado 2do Civil Municipal de Fusagasugá, en consecuencia inmediatamente se libra nuevo despacho comisorio dirigido al Alcalde Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca, para que llevara a cabo el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, semovientes (vacunos y/o bovinos).

¹ Folio 42.

² Folio 60.

³ Folio 90 a 91.

Se advierte que desde del día siguiente al libramiento del Despacho comisorio No. 00009 de fecha 17 de mayo del año 2.019, ha transcurrido más de dos (02) años, en el cual las presentes diligencias han permanecido inactivas en la secretaría, sin que se haya solicitado o realizado actuación procesal alguna.

Consideraciones

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “*el tiempo*”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (*12 de julio de 2012*), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya hace seis (6) años, es la contenida en el art. 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

c) **Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**

d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

e) **La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;**

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla propia).*

Sobre ésta figura, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

“(…) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.

Como se advierte, la normatividad consagra dos formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **1.** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **2.** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en ésta segunda opción, entratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como última actuación se encuentra el libramiento del Despacho comisorio No. 0009 de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019⁴, radicado en la ventanilla única de radicación de la Alcaldía Municipal en fecha 16 de agosto del mismo año.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso desde la última actuación proferida, ha transcurrido el término de dos (02) años que prevé el num. 2º del citado art. 317, sin que la parte ejecutante, haya realizado actuaciones propias; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

Al respecto, resulta necesario precisar que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga procesal, *in genere*, entraña una acción indispensable para la satisfacción de una prerrogativa litigiosa propia del extremo adversaria al cual le incumbe su asunción, por lo que su inejecución sólo perjudica al interesado quien verá frustrado el beneficio que la observancia de la conducta que de él se espera le hubiese aparejado; es decir, se trata de una imposición legal en la que prima la libertad del individuo de quien se espera desarrolle la particular conducta que es menester, sólo que de no efectuarla asume las consecuencias anejas a su dejadez (*Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, AC 6163-2017. Magistrada Margarita Cabello Blanco*).

⁴ Folio 123..

Así las cosas, surge diáfano que el proceso de la referencia se encuentra inactivo, sin que durante más de dos años, la parte demandante haya presentado alguna solicitud al Despacho tendiente al impulso del proceso.

Respecto de la posición adoptada por el Despacho en esta decisión, la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Señaló⁵:

“(…) Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petito o causa pretendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»

(…) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»”.

Del asunto expuesto en precedencia, es preciso advertir que desde la fecha en que se libró el Despacho Comisorio No. 0009 y fecha de radicado 16 de agosto del año 2.019, con posterioridad al mismo no se avizora ninguna actuación que cuente con la fuerza material vinculante para interrumpir los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, toda vez que no existe dentro del presente asunto un impulso procesal.

Así las cosas, atendiendo a que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años, sin que exista una actuación de la parte demandante tendiente

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela STC11191-2020 Radicación No. 11001 – 22 – 03 – 000 – 2020 – 01444. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque MP.

a su impulso, se impone declarar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 2° del Art. 317 del C. G. del P.

Finalmente no se dispondrá el desglose de documento alguno, dado que la base de la ejecución son providencias judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de Única Instancia por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente proceso.

TERCERO: Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia.

CUARTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE,

**RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ**

DCF`GI GD9BG=CB`89`HvFA=BCGž9 @5I HC`G9`BCH= =75`9B`9GH5 8 C`9 @7HFé B=7 C`89 @% #A 5 M!&\$&&

Firmado Por:

**Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a206cd9e792dd4053bbc7b9da57df4d95ca74a129fb86a65d7dfe028a240997a**
Documento generado en 17/05/2022 11:25:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**